

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 07 de marzo de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos de 18, 19, 20, 21 y 24 de febrero de 2025 presentados por **(i)** Carlos Segundo Carpio González y Fulton Luis Marriott González; **(ii)** Jorge Abelardo Albornoz Rosado, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) y delegado del procurador general del Estado; **(iii)** Jean Piero Romano Campodónico Pérez y Ángel David Cabrera Macías; **(iv)** Juan Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Esteban Suárez Salazar, en calidad de abogados patrocinadores de funcionarios de la Corporación Nacional de Electricidad (“**CNEL EP**”); **(v)** Richard Garis Gómez Lozano, en calidad de secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores de CNEL EP; **(vi)** César Xavier Cabezas Cabrera, en calidad de gerente jurídico de CNEL EP y procurador judicial del gerente general de CNEL EP; **(vii)** Manuel Arturo Vera Navarrete; **(viii)** Byron Guillermo García Soto; y, **(ix)** Xavier Garaicoa Ortiz. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

- 1.** El 14 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 1788-24-EP/25 (“**sentencia**”) y aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por CNEL EP al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la empresa pública.¹
- 2.** Dentro de la causa se interpusieron los siguientes recursos de aclaración y ampliación respecto de la sentencia:
 - 2.1.** El 18 de febrero de 2025 por Carlos Segundo Carpio González y Fulton Luis Marriott González, como funcionarios de CNEL EP.²
 - 2.2.** El 19 de febrero de 2025 por Jorge Abelardo Albornoz Rosado, en calidad de director nacional de Patrocinio de la PGE y delegado del procurador general del Estado.

¹ A su vez, en la sentencia se declaró el error inexcusable de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que dictaron la sentencia de mayoría de 14 de diciembre de 2021, se remitió el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie una investigación por el delito de prevaricato, se dispuso a la Contraloría General del Estado iniciar un examen especial con el fin de determinar las responsabilidades a las que hubiera lugar, y se declaró el abuso del derecho por parte de los apoderados judiciales de la parte accionante y sus abogados patrocinadores.

² En su escrito señalaron que dejan sin efecto la procuración judicial otorgada a favor de Richard Gómez Lozano y Lizette Pino Romero.

- 2.3. El 20 de febrero de 2025 por Jean Piero Romano Campodónico Pérez y Ángel David Cabrera Macías, como funcionarios públicos de CNEL EP.
- 2.4. El 20 de febrero de 2025 por Juan Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Esteban Suárez Salazar, en calidad de abogados patrocinadores de funcionarios de CNEL EP.³
- 2.5. El 20 de febrero de 2025 por Richard Garis Gómez Lozano, en calidad de secretario general del Comité de Empresa de Trabajadores de CNEL EP y apoderado judicial de 1579 trabajadores dentro de la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP.
- 2.6. El 20 de febrero de 2025 por Cesar Xavier Cabezas Cabrera, en calidad de gerente jurídico de CNEL EP y procurador judicial del gerente general de CNEL EP.
- 2.7. El 20 de febrero de 2025 por Manuel Arturo Vera Navarrete, como funcionario de CNEL EP y “tercero coadyuvante del accionado”.⁴
- 2.8. El 20 de febrero de 2025 por Byron Guillermo García Soto, como trabajador de CNEL EP.
- 2.9. El 21 de febrero de 2025 por Xavier Garaicoa Ortíz, por sus propios derechos.⁵
3. El 24 de febrero de 2025, un grupo de funcionarios de CNEL EP⁶ presentó un escrito a través del cual señalaron que se “adh[ieren] a la Petición de Aclaración y Ampliación de la Sentencia, presentada por nuestros compañeros Ing. Fulton Marriot y Arq. Carlos Carpio [...] [y] a la Petición de Aclaración y Ampliación de la Sentencia emitida por parte del Gerente Jurídico de CNEL EP [respecto de dos puntos]”.

³ Con escrito presentado el 24 de febrero de 2025, adjuntaron el listado completo de los funcionarios de CNEL EP a los cuales representan, el cual consta en el siguiente enlace: «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic3MjhlODU1Yi0xZjY4LTQ5MzAtODIiZi00NTFmYmIwYWY1I3ZjcucGRmJ30=>».

⁴ En el sistema SACC constan dos escritos de igual contenido ingresados por Manuel Arturo Vera Navarrete el 20 de febrero de 2025; el primero a las 17h21 y el segundo a las 17h26.

⁵ Xavier Garaicoa Ortíz fue abogado patrocinador de la acción de protección de origen.

⁶ En el siguiente enlace consta el escrito con el detalle de los funcionarios de CNEL EP en referencia: «https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic5MWJjMDZiNS0wOTdILTQxZGUtOTI0NS00YjJkNDNiNjZkOTcucGRmJ30=>».

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, en el término de **tres días** contados desde su notificación.
5. Dado que los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados entre los días **18 y 21 de febrero de 2025**, respecto de la sentencia que fue notificada entre el **17 y 20 de febrero de 2025**,⁷ estos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamento de las solicitudes

3.1. Del pedido de Carlos Segundo Carpio González y Fulton Luis Marriott González

6. Los peticionarios solicitan que se aclare y amplíe la sentencia en dos puntos que se sintetizan a continuación:
 - 6.1. “Si nosotros que somos Régimen Código del Trabajo y Contrato Colectivo que veníamos laborando desde la Empresa Privada EMELC INC con beneficios Colectivos de la contratación Colectiva y que no somos amparados por LOSEP estamos también obligados o restituir los valores ordenados en la Sentencia en forma General, sin clarificar quienes fueron los que realmente deben restituir esos valores”.
 - 6.2. Explican que ya habrían cumplido los requisitos para “gozar de la Jubilación Patronal (sic) y que la ha[rán] efectiva en los próximos meses de [sus] liquidaciones a las que t[ienen] Derecho por Ley y Contrato Colectivo (sic)”. Por lo que, solicitan que se aclare si se va a “descontar esos valores” de sus “pensiones de jubilación”, lo cual constituiría un “crédito privilegiado de primera clase” y “si van a ser afectadas nuestras pensiones de jubilación reteniendo valores en cada mes que se nos pague en forma vitalicia”.

⁷ Razón de notificación de la sentencia 1788-24-EP/25 suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional en el siguiente enlace: https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOidjYzcyMzMOS05MjZkLTRmZTUtYWw1MC00NzlmYmQ2ZTBIMmMucGRmJ30=>.

3.2. Del pedido de la PGE

7. La PGE solicita aclaración y ampliación de los puntos de la sentencia que se resumen a continuación:

7.1. Se amplíe si la “nulidad declarada por la Corte comprende la nulidad y revocatoria de las providencias judiciales de ejecución” y de todas las “actuaciones administrativas ejecutadas por CNEL para el cumplimiento de dichas sentencias”.

7.2. Se aclare, respecto del numeral 5 del decisorio de la sentencia, si “una eventual retención o débito progresivo de estos valores del rol de pagos constituye un embargo prohibido por el artículo 328 de la Constitución”. Y, si esa “eventual retención” a salarios por encima del umbral de lo “digno y justo constituye un embargo prohibido por la Constitución”.

7.3. Se amplíe si el uso de la potestad coactiva por parte de CNEL EP “para la devolución de valores ilegal e indebidamente cobrados es contrario a la Constitución”. Y, se aclare si la liquidación contable de los “valores ilegal e indebidamente recibidos puede ser un título de crédito al tenor del numeral 3 del artículo 266 del Código Orgánico Administrativo”.

7.4. Si el artículo 26 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”) contempla la responsabilidad civil “de quienes suscriban contratos o cláusulas colectivos (sic) ilegales y el derecho de repetición del Estado contra los administradores que [los] suscriben”, y se aclare si dicha “responsabilidad es excluyente o complementaria con el mecanismo de devolución establecido por la Corte”.

7.5. Dado que la sentencia ordenó la recuperación de “dineros públicos ilegal e indebidamente cobrados” se amplíe “quienes son las personas legalmente obligadas al pago de intereses y costas judiciales”.

7.6. Considerando que puede existir uno o más “responsables de estas obligaciones”, se aclare si aquella responsabilidad “impide o excluye la implementación del mecanismo de cobro y devolución ordenado por la Corte” o si es una “responsabilidad solidaria que se puede ejercer contra todos los responsables y beneficiarios de esta (sic) cobro”.

7.7. Se amplíe si CNEL EP puede hacer “condonaciones de capital o intereses o dar facilidades de pago a personas que a su criterio se encuentren una (sic) situación especial”.

7.8. Se amplíe sobre quiénes son los jueces competentes para dirimir las controversias que ocurran durante la implementación de la devolución ordenada a CNEL EP “¿jueces constitucionales, jueces civiles, o jueces laborales?”.

3.3. Del pedido de Jean Piero Romano Campodónico Pérez y Ángel David Cabrera Macías

8. Los peticionarios plantean su recurso de ampliación y aclaración sobre tres aspectos de la sentencia:

8.1. Relatan los antecedentes procesales de la causa de origen,⁸ y solicitan aclaración “en el sentido de que, la sentencia constitucional, cual sea la decisión del Juzgador/a, es de cumplimiento obligatorio”.

8.2. Se amplíe la sentencia “respecto de la Competencia (sic)” de esta Corte para conocer y resolver la causa 1788-24-EP, considerando que en la “sesión del 16 de agosto de 2023 [...] avocó y resolvió la no selección y archivo” del caso 4648-22-JP.

8.3. Argumentan que la reparación dispuesta en la sentencia no habría sido causada ni imputable a los “funcionarios/trabajadores” de CNEL EP. Por tanto, indican que la “reparación económica anunciada” implicará que no reciban “sueldo alguno mensual” lo que sería la “causante directa de graves daños que en muchos casos existiría (sic) irreparables”.

3.4. Del pedido de Juan Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Esteban Suárez Salazar, en representación de funcionarios de CNEL EP

9. Los abogados patrocinadores de funcionarios de CNEL EP solicitan la aclaración y ampliación de la sentencia en los siguientes términos:

9.1. Cuestionan que la sentencia dictada por esta Corte Constitucional no haya adoptado “un enfoque diferenciado” para grupos en situación de vulnerabilidad y puntualizan

⁸ Proceso judicial número 12332-2021-00485.

que las medidas de reparación dispuestas por las decisiones jurisdiccionales de la causa de origen generaron “una situación jurídica consolidada en favor de las víctimas”. En tal virtud, consideran que, al disponer la devolución de los valores pagados, la sentencia “vulneraría el derecho a la reparación integral”. Citan extractos de sentencias constitucionales y afirman que este Organismo ha determinado que dejar sin efecto medidas de reparación previamente ordenadas “no constituye un fundamento válido para exigir la restitución de valores ya percibidos, dado que estos fueron recibidos de buena fe”. Con esta premisa, indican que el monto que recibió cada uno de los beneficiarios “no supera los USD\$ 30.000”, por lo que no se puede entender dicha medida “como un beneficio exorbitante a favor de cada uno de los trabajadores”. Agregan que la decisión de esta Corte “no fue adoptada tomando en consideración que el impacto de dicha disminución salarial puede provocar dramas humanos y sociales”.

- 9.2.** Con lo expuesto, solicitan que se amplíe la sentencia en el sentido de “si existe alguna excepción respecto a la obligación de devolver los valores” conforme se estableció en “el numeral 5 de la parte decisoria de la sentencia a los trabajadores de CNEL en situación de vulnerabilidad o que tienen a su cargo un familiar en situación de vulnerabilidad”, considerando “la imposibilidad económica de la gran mayoría de ellos” para devolver los valores recibidos.
- 9.3.** Se amplíe la sentencia, en cuanto a la devolución de valores, respecto de los funcionarios de CNEL EP que los utilizaron para “cubrir sus necesidades básicas, obligaciones quirografarias [...] hipotecarias y compromisos familiares bajo la presunción de legalidad de las decisiones judiciales”.
- 9.4.** Se aclare si la sentencia, en su párrafo 65, al dejar sin efecto las decisiones jurisdiccionales revisadas y todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas, implica que “se deja también sin efecto” los “contratos de trabajo” que CNEL EP suscribió con los 1795 “servidores” que, a consecuencia, del auto de 01 de junio de 2022 del proceso de origen, fueron cambiados al régimen de Código de Trabajo. Solicitan que, en caso de que los contratos laborales se consideren extinguidos, la Corte “precise cuál será la figura jurídica aplicable para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores afectados”.
- 9.5.** Se aclare si la devolución de los valores “afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales”.

- 9.6.** Se aclare “cómo se garantizará el principio de intangibilidad salarial en el contexto de la devolución de valores” para que no se afecte “el derecho fundamental de los trabajadores a percibir una remuneración justa y suficiente”.
- 9.7.** Se amplíe la sentencia y se “ordene al IESS que devuelva a los trabajadores los valores aportados por ellos (descontados de sus remuneraciones)” en virtud de la devolución que ordenó esta Corte.
- 9.8.** Se amplíe la sentencia y se “ordene al Servicio de Rentas Internas (SRI) realizar una reliquidación del impuesto a la renta” declarado durante estos años por los funcionarios de CNEL EP y se “ordene al SRI la devolución de los pagos en exceso realizados por los trabajadores por concepto de impuesto a la renta”.
- 9.9.** Se amplíe sobre “cuál será el procedimiento para recuperar aquellas pensiones alimenticias que se fijaron y pagaron considerando las remuneraciones que percibían los trabajadores de CNEL cuya devolución se ha ordenado”. A su vez, requieren que se “precise los medios que CNEL EP podrá aplicar para recuperar” los valores considerando que “i) no existe liquidación alguna de dichos valores; ii) carece de potestad coactiva para dicho propósito” y el plazo de 36 meses dispuesto para la recuperación de los valores se traduciría “en cientos de casos que los trabajadores no reciban remuneración o reciban valores inferiores a una remuneración básica” pese a que la remuneración “constituye un derecho constitucional”.
- 9.10.** Citan el numeral 4 del decisorio de la sentencia y solicitan que se aclare “la forma y momento en que dichos exámenes especiales serán realizados, garantizando que no se configure un doble cobro por parte de CNEL EP y de Contraloría General del Estado [(“CGE”)]”.

3.5. Del pedido de Richard Garis Gómez Lozano

10. El recurso de aclaración y ampliación del peticionario contempla los siguientes puntos:

- 10.1.** Se aclare si, en caso de que CNEL EP y la CGE determinen montos diferentes a recuperar, “¿que valor prevalecerá?” (sic). Asimismo, consulta si “habría que esperar que la Contraloría con su atribución exclusiva ratifique el monto determinado por CNEL EP” a devolver, o “en su defecto lo reforme, pudiendo incluso diferir en los

responsables solidarios de los valores erogados”, considerando el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución.

10.2. Argumenta que “el concepto de las situaciones jurídicas consolidadas ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, como un criterio a considerar previo a dictar las medidas de reparación integral”, análisis que “no se encuentra dentro de la [s]entencia”. Indica que esta figura habría sido “desarrollada [...] precisamente para no afectar a trabajadores beneficiarios de buena fe que recibieron valores producto de la ejecución de sentencias constitucionales”. En tal virtud, se estaría afectando “el derecho a la vida digna” y a la “prohibición de no existir trabajo forzoso” pues “los trabajadores no recibirían un salario digno ni alcanzarían la canasta básica”. Considera que “estos escenarios no fueron analizados por la Corte, ni se dio paso a una audiencia oral y pública”. Con ello, solicita que se amplíe la sentencia y se “aborde” el concepto de las situaciones jurídicas consolidadas en lo relativo al numeral 5 del decisorio de la sentencia.

10.3. Solicita que se aclare la sentencia determinando, de qué forma, “la pérdida de todos los beneficios previamente reconocidos por CNEL” así como la obligación de devolver los valores “puede ser ejecutado sin que de por medio exista una renuncia o empeoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios y trabajadores de CNEL EP., es acorde (sic) con el numeral 2 del artículo 326 de la Constitución”.

3.6. Del pedido de CNEL EP

11. El gerente jurídico de CNEL EP y procurador judicial del gerente general de CNEL EP solicita la aclaración y ampliación de la sentencia en los siguientes puntos:

11.1. En el numeral 5 del decisorio de la sentencia se ordena la recuperación de los valores pagados a quienes se beneficiaron de las sentencias dejadas sin efecto. Sin embargo, “no se ha individualizado quienes serían las personas sobre las cuáles se podría iniciar un proceso de cobro y mucho menos se ha individualizado el monto que tendría que cobrar CNEL EP respecto de cada uno”. Por lo anterior, solicita que se aclare: “si, la medida de reparación integral No. ‘4’ en el que se dispone que la Contraloría General del Estado realice un proceso de auditoría, es el proceso a través del cual se deberá establecer los montos económicos individualizados que deberá recuperar CNEL E.P. de cada uno de sus trabajadores”.

- 11.2.** Explica que, conforme a los artículos 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”) y 90 del Código del Trabajo, las multas y/o retenciones máximas que se pueden hacer sobre la remuneración de un funcionario es del 10%. Por lo que, solicita que se aclare: “si CNEL E.P. podrá descontar de los roles de pago de sus funcionarios un valor superior al 10% de su salario. De ser afirmativa la respuesta, se aclare cuál debería la acción que debería tomar CNEL E.P. en caso de que los trabajadores no acepten el descuento en sus roles de pago” (sic).
- 11.3.** Manifiesta que el cambio de régimen laboral de los beneficiarios “implicó reconocerles un aumento en su sueldo de \$100 por cada año de vigencia del contrato, con aplicación retroactiva desde el 1 de enero de 2018” lo cual tuvo como consecuencia un aumento de la aportación patronal. Por lo que, “los aportes patronales efectuados por CNEL E.P. constituirían ‘sobre aportaciones’ que el IESS tendría que devolver”. Así, solicita que se amplíe la sentencia en el sentido de determinar “cuál será el procedimiento que el IESS deberá establecer para devolver las ‘sobre aportaciones’ que efectuó CNEL E.P a propósito de las sentencias dictadas dentro del proceso No. 12332-2021-00485”.
- 11.4.** En línea con lo anterior, señala que ante el aumento de la remuneración también aumentó el valor por concepto de fondos de reserva. En el caso de los trabajadores que solicitaron que sus fondos de reserva sean pagados directamente al IESS, solicita que se aclare “cuál será el proceso que el IESS deberá establecer para realizar la devolución de los fondos de reserva pagados por el CNEL EP sobre los sueldos de aquellos trabajadores que decidieron no recibir este beneficio de forma directa”.
- 11.5.** Explica que, CNEL EP retiene valores por concepto de impuesto a la renta de sus trabajadores según sus ingresos y proyección de gastos anuales. No obstante, a partir de la sentencia dictada por esta Corte, “se genera un claro desfase entre el monto retenido a ciertos trabajadores de CNEL EP y lo que realmente ingresó en su patrimonio, ahora que están obligados a devolver los beneficios económicos”. En virtud de aquello, solicita que, se aclare si el “SRI debe, o no, devolver el monto excedente por las retenciones de impuestos a la renta efectuadas por el CNEL a sus trabajadores, en caso de ser así, cual es el proceso para individualizar los valores que deben pagarse”.
- 11.6.** Solicita que, a fin de garantizar la ejecución de la sentencia “sin menoscabar de manera desproporcionada los ingresos de los trabajadores”, este Organismo

“establezca la posibilidad de que la devolución de los montos adeudados pueda ser determinada mediante acuerdos extrajudiciales, sin la imposición de un plazo mínimo o máximo en la sentencia. Esto permitiría que las partes negocien, caso por caso, la modalidad y el tiempo de pago más adecuado, atendiendo a las condiciones particulares de cada trabajador y a las necesidades institucionales”. Además, solicita que “se aclare y amplíe expresamente la viabilidad de estos mecanismos de solución alterna, permitiendo a la empresa pública implementar estrategias de recuperación de los valores que mitiguen el impacto económico sobre los trabajadores sin comprometer la ejecución de lo ordenado en la sentencia ni afectar la estabilidad operativa de la institución”.

11.7. Sobre el párrafo 61 de la sentencia, reitera que, ante la reducción de la remuneración de los beneficiarios de las sentencias dejadas sin efecto, es necesario considerar que se realizaron aportes personales y patronales en el IESS, que existen contratos de trabajo indefinidos registrados en el Ministerio de Trabajo “con la remuneración actual”, y que se declaró el impuesto a la renta que ya fue pagado en los periodos 2022, 2023 y 2024. En atención a esto, solicita que se aclare la sentencia en el sentido de si “[l]os trabajadores cuyo régimen laboral fue modificado en cumplimiento de la acción de protección, ¿deben retornar automáticamente a su régimen original bajo la LOEP, perdiendo la estabilidad adquirida desde la ejecución del fallo judicial?” y, de ser afirmativa la respuesta, solicita que se resuelvan las siguientes interrogantes:

11.7.1. “¿cómo serían los mecanismos para su aplicación y demás implicaciones en el Ministerio de Trabajo e IESS, considerando lo que indica el artículo 173 numeral 2 del Código de Trabajo?”.

11.7.2. “Si se requiere o no autorización del trabajador para la disminución de la remuneración mensual unificada que percibe. Y, cómo se procederá con los servidores que al momento han remitido su rechazo y negativa de manera expresa mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux”.

11.7.3. “¿Es pertinente, que los servidores que mantenían contratos de servicios ocasionales y que actualmente gozan de estabilidad mediante un contrato de trabajo indefinido registrado en el Ministerio de Trabajo e IESS, retornen a la figura de servicios ocasionales?”.

11.7.4. “¿Es pertinente, que los ciudadanos que mantenían contratos civiles de

servicios profesionales y que actualmente gozan de estabilidad mediante un contrato de trabajo indefinido registrado en el Ministerio de Trabajo e IESS, sean desvinculados, y además tengan devolver valores cancelados habiendo laborado para la empresa?”.

11.7.5. “Si se requiere o no autorización para el cambio de régimen laboral ya que actualmente todos mantienen la modalidad de contrato individual de trabajo a tiempo indefinido previsto en el art. 14 del Código de Trabajo, firmado y registrado en la plataforma del Ministerio de Trabajo e IESS”.

11.7.6. “Considerando que entre los 1.793 servidores activos inmersos en la sentencia, existe personal que en sus inicios de la relación laboral amparados bajo el régimen laboral del Código del Trabajo, y que, cambiaron a régimen laboral LOEP, pero por efectos de los Decretos Ejecutivos 1701 y 225, gozaban de los derechos adquiridos de la Contratación Colectiva, ¿es procedente la rebaja de la remuneración y suspensión de beneficios?”.

11.7.7. “Para el caso de ex servidores que se acogieron a la jubilación patronal estando bajo el régimen laboral del Código de Trabajo por efecto de la acción de protección 12332-2021-00485, y cuya pensión jubilar que se les cancela actualmente, está calculada en base al artículo 17 del Contrato Colectivo, ¿deberá recalculárseles la pensión jubilar, y bajo que modalidad?, ¿Se deberá suspender los beneficios?”.

11.7.8. “[E]xisten 116 personas que cumplen la condición para acogerse a la jubilación patronal, ¿mantienen el derecho para acogerse a la jubilación patronal?, evidentemente siempre que se haya definido a que grupo de beneficiarios pertenecen, puesto que como se ha dejado claro previamente, existen trabajadores que producto de la fusión de las empresas distribuidoras privadas, absorbieron patronalmente la misma cantidad de servidores, conservando antigüedad y demás”.

11.7.9. “Si la remuneración mensual unificada no alcanza para cubrir el pago de las cuotas por préstamos hipotecarios y quirografarios, que tienen descuento automático en las planillas mensuales que se generen por aportes a la seguridad social (IESS), ¿qué podría generar que se acumulen deudas por tales conceptos mientras se mantenga la relación laboral?”.

- 11.7.10.** “Cómo proceder en caso de que las remuneraciones de cada trabajador aplicados los respectivos descuentos SUPA por pensiones alimenticias (que son inembargables), no alcancen a ser cubiertas con las remuneraciones que percibe cada trabajador, ya que esto hace solidariamente responsables a los pagadores del sector empleador público con la generación de intereses legales de mora conforme el art. 18 del Código de la Niñez y Adolescencia. Como agentes de retención, estamos obligados a aplicar los descuentos correspondientes a impuesto a la renta generado de manera mensual, ¿cómo se debe proceder, si los ingresos no son suficientes para efectuar esta retención?”.
- 11.7.11.** “En caso de que la remuneración de cada trabajador no alcance para cubrir el pago de la deuda por los beneficios recibidos de la contratación colectiva hasta en 36 cuotas, ¿sería factible ampliar el plazo para pago? ¿Cuál sería el porcentaje máximo de descuento, conforme a la ley, para no dejar al trabajador sin capacidad de pago de sus otras obligaciones que se descuentan en el respectivo rol de pagos?”.
- 11.7.12.** “En el caso de jubilados que reciben pensiones por jubilación patronal mensual: a. ¿Cuál sería el porcentaje máximo a descontar sin afectar su calidad de vida?, y, b. ¿Podría ampliarse un plazo mayor de 36 meses para pactar el pago sin afectar sus ingresos para su sustento?”.
- 11.7.13.** “¿Cómo se deberá proceder con la recuperación de valores cancelados al personal cesante y fallecido beneficiario de la acción de protección 12332-2021-00485?”.
- 11.7.14.** “¿Cómo se deberá proceder con la recuperación de valores cancelados al personal beneficiario de la acción de protección 12332-2021-00485 que en la actualidad se encuentran en comisión de servicios y licencia sin remuneración?”.
- 11.7.15.** “Todas las contrataciones realizadas a partir del año 2021, mediante el cual se dispuso el cambio de régimen y pago de beneficios de la contratación colectiva dentro de CNEL EP, por el efecto “intercomunis” ingresaron bajo el régimen laboral de “código de trabajo”, lo que incrementó no solo la nómina sino

beneficios a favor de estos, por lo ordenado en sentencia. Ante este escenario y dado que el beneficio fue extendido a estas personas pero que no se las menciona en los puntos de la referida sentencia, se debe revertir también su régimen laboral a la LOEP, conforme a la nulidad de los efectos del fallo inicial?”.

11.7.16.Respecto del párrafo 55 de la sentencia, explica que “se iniciaron juicios individuales en los que servidores públicos reclamaban dichos beneficios sin haber sido expresamente reconocidos como beneficiarios en la sentencia original”. Por lo que, “considerando que la sentencia deja sin efecto los derechos reconocidos bajo la acción de protección inicial, ¿procede también la devolución de los valores percibidos por los trabajadores en estos juicios conexos, aun cuando sean procesos distintos?”.

3.7. Del pedido de Manuel Arturo Vera Navarrete

- 12.** El peticionario explica que fue beneficiario de las sentencias dictadas en el proceso de acción de protección de origen y que en la tramitación de la acción “única y exclusivamente firmó el poder especial otorgado en la Notaria 60 del cantón Guayaquil, documento que fue utilizado por los apoderados para presentar la garantía jurisdiccional en la causa 12332-2021-00485” que, posteriormente, fue utilizado para comparecer en apelación y en la acción extraordinaria de protección 1788-24-EP. En consecuencia, manifiesta que solo conoció lo que fue comunicado por los apoderados y los abogados patrocinadores, “sin que pueda ser responsable del mal uso de las facultades del poder y de las acciones contrarias a la ética y honestidad, que pudieron haberse ejecutado, de las cuales a la actualidad únicamente las conoce por los medios de comunicación, redes sociales y los comentarios de la ciudadanía en general”.
- 13.** Agrega que fue beneficiario de buena fe y que, si bien comprende “que estas situaciones son contrarias a la ética profesional, la ley y la constitución”, al no ser partícipe de estas actuaciones, “NO PUEDE AFECTAR SU PROYECTO DE VIDA, LOS DERECHOS DE SUS HIJOS Y LA PROTECCIÓN DE SU NUCLEO FAMILIAR, LO QUE OCURRIRÍA SI SE CUMPLE CON la devolución mensual de los rubros que correspondan, a través de sus roles de pago y hasta por un plazo máximo de 36 meses”.
- 14.** Sobre su situación, explica que, antes de la tramitación de la acción de protección, percibía una remuneración de USD 726,00 que, con beneficios de ley ascendía a USD

934,00, y una remuneración líquida de USD 646,72. En cambio, cuando se concedió la acción de protección habría pasado a percibir una remuneración de USD 1026,00 que, con beneficios de ley ascendió a USD 1961,31. Señala que, por el incremento de su remuneración, invirtió en “mejoras en vivienda” y educación, con lo cual, percibe una remuneración líquida de USD 794,70 considerando, además, los descuentos establecidos en la ley. Adicional a ello, menciona que recibió una compensación económica por “USD 20.000 aproximadamente”.

15. Considera que al reducir su remuneración a la que percibía antes de las sentencias de acción de protección “sumado al costo de vida y el endeudamiento actual, sería IMPOSIBLE CUMPLIR con la devolución impuesta”. Manifiesta que existiría una imposibilidad dado que “SE NOS ESTARÍA EXIGIENDO CANCELAR ALREDEDOR DE 1470 DOLARES MENSUALES, LO QUE REBASA EL SALARIO NOMINAL QUE PERCIBIAMOS, POR NO DECIR EL LÍQUIDO A LA ACTUALIDAD”, lo cual afectaría sus derechos laborales y su proyecto de vida, así como el de su familia.
16. En atención a lo anterior, solicita que se modulen los efectos de la sentencia “en lo que corresponde a la devolución de valores”, tomando en cuenta que no se lo declaró responsable de abuso del derecho, es un beneficiario de buena fe y existiría un impacto negativo respecto de sus derechos.

3.8. Del pedido de Byron Guillermo García Soto

17. El peticionario señala que es beneficiario de buena fe de las sentencias del proceso de origen y que, con su emisión, pudo habitar en un “lugar [...] menos peligroso”. Además, manifiesta que pudo acceder a un crédito para la compra de un vehículo que continúa pagando. Al respecto, indica que no hubiera podido obtenerlo “antes del cambio de modalidad contractual por mi baja remuneración anterior que era de 1518 dólares, y la modalidad de contrato ocasional”. Asimismo, menciona que tiene “problemas de movilidad reducida en un setenta y ocho por ciento, trasladándome en una silla de ruedas de por vida” y que la devolución de los valores recibidos afectaría su derecho fundamental a la vida relacionado especialmente con los derechos a la alimentación, salud, buen vivir y movilidad.
18. Por lo anterior, solicita que se aclare y amplíe el numeral 5 del decisorio de la sentencia en cuanto a “[d]eclarar la no responsabilidad ante lo resuelto de las personas que solo fuimos beneficiarias de estas sentencias de la que no fuimos accionantes, así como,

tampoco, de los funcionarios/trabajadores, quienes presentaron una acción de protección, y como Ustedes han señalado fueron los Jueces que en Sentencia desnaturalizaron la acción, por tanto, nosotros no guardamos responsabilidad alguna, y hemos trabajado con base a lo que señala el Art. 326 de la Constitución”.

3.9. Del pedido de Xavier Garaicoa Ortíz

19. El peticionario solicita que se aclaren y amplíen los párrafos 100, 101 y 102 de la sentencia. Específicamente, señala que, según la sentencia, su actuación permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y al Estado en la persona de CNEL EP, pero omite identificar una actuación concreta. Además, aduce que en la sentencia 12-23-JC/24 se realiza “un análisis detallado en 6 párrafos (171 -172-173-174-175 y 176) de las actuaciones de los abogados del susodicho caso” y remite el expediente al Consejo de la Judicatura. Sin embargo, ese “minucioso análisis de las actuaciones no se encuentra en la sentencia que nos atañe, ni se concluye resolviendo la apertura de investigación, sino que se infiere directamente la existencia del abuso del derecho”, por lo que, solicita que se la aclare y amplíe “refiriendo con claridad cuáles serían los indicios a los que se refieren en el párrafo 101, para poder conocer de qué se me imputa y tener la oportunidad de contestarlo con precisión”.

4. Análisis

20. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

21. Una sentencia puede ampliarse cuando se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos en el proceso judicial. Por su parte, la sentencia puede aclararse cuando contiene elementos oscuros o de difícil comprensión.⁹ Así, el recurso, tanto de ampliación como de aclaración, es concebido como un mecanismo de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias. Cabe indicar que, por intermedio de estos recursos, la autoridad

⁹ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39. A su vez, el artículo 253 del COGEP señala que, “la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos”.

jurisdiccional no podría modificar una decisión previamente adoptada.¹⁰

22. A continuación, se dará respuesta a los recursos horizontales interpuestos por los solicitantes:

4.1. Del pedido de Carlos Segundo Carpio González y Fulton Luis Marriott González

23. Los peticionarios solicitan que se aclare la sentencia en el sentido de determinar si quienes forman parte del contrato colectivo vigente con CNEL EP y no están sujetos a la LOSEP estarían obligados a restituir los valores ordenados en la sentencia y si dichos valores pueden ser descontados de sus “pensiones de jubilación”.

24. En el párrafo 67 y numeral 5 del decisorio de la sentencia, la Corte Constitucional estableció que los obligados a devolver los valores pagados son, exclusivamente, “los beneficiarios de las sentencias dejadas sin efecto”. En consecuencia, la sentencia ha definido, de forma clara, que solamente aquellos servidores públicos cuyo régimen laboral fue modificado producto de la sentencia que desnaturalizó la acción de protección, están obligados a restituir los valores de los que se beneficiaron ilegítimamente. Además, para el efecto, el numeral 5 del decisorio puntualizó que, para la recuperación de los montos indebidamente pagados, CNEL EP deberá usar “todas las acciones administrativas y/o judiciales a su alcance”.

25. Además, esta Corte constata que los peticionarios se refieren a hechos ajenos a las decisiones judiciales revisadas y dejadas sin efecto sobre los cuales no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse. Sin perjuicio de ello, quienes consideren que han sido clasificados de forma indebida, tienen a su disposición las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para realizar las reclamaciones de las que se consideren asistidos. En consecuencia, al no referirse a los hechos analizados y al no evidenciar oscuridad en la sentencia, el pedido de los solicitantes es improcedente.

26. Estos peticionarios solicitan también que se aclare si se van a descontar valores de las pensiones de jubilación de quienes ya cumplieron los requisitos para gozar de esta y que, la harán efectiva “en los próximos meses”, así como si van a ser “afectadas” sus pensiones de jubilación con retenciones mensuales de valores. Al respecto, esta Corte estima que este pedido no se refiere a una aclaración de la sentencia, sino que solicita un

¹⁰ CCE, auto de Pleno del caso 335-13-JP, 9 de septiembre de 2020, párr. 17.

pronunciamiento sobre uno de los elementos de determinación de los montos a devolver en cada caso concreto. De acuerdo con la sentencia y este auto, a quien le corresponde efectuar la liquidación de cada uno de los servidores públicos beneficiarios de las sentencias dejadas sin efecto es a CNEL. A partir de ello, dentro de la aclaración y ampliación no corresponde a esta Corte abordar lo solicitado; no obstante, dentro de la fase de seguimiento esta Corte podrá solicitar información puntual y de ser pertinente convocar a una audiencia para atender estas situaciones particulares de la ejecución.

4.2. Del pedido de la PGE

27. La PGE solicita que se amplíe si la “nulidad declarada por la Corte” comprende “la nulidad” y “revocatoria de las providencias judiciales de ejecución” y de las “actuaciones administrativas ejecutadas por CNEL”. Del párrafo 65 de la sentencia se desprende que, producto de la desnaturalización de la acción de protección, “corresponde dejar sin efecto las sentencias impugnadas y **todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas**” (énfasis añadido). En la misma línea, en el párrafo 66 de la sentencia se indicó que “corresponde dejar sin efecto todo lo actuado en el proceso, **incluyendo las providencias dictadas en fase de ejecución por parte del TDCA y por los jueces que actuaron en la fase de ejecución**” (énfasis añadido). Por lo que, esta Magistratura resolvió sobre este punto en la sentencia y lo hizo de forma clara.
28. También solicita se aclare si “una eventual retención o débito progresivo de estos valores del rol de pagos constituye un embargo prohibido por el artículo 328 de la Constitución” y, si esa “eventual retención” a salarios por encima del umbral de lo “digno y justo constituye un embargo prohibido por la Constitución”. Al respecto, esta Corte no denota que el pedido se refiera a un elemento oscuro o de difícil comprensión, pues la sentencia no ha ordenado el “embargo” o la “retención” de remuneraciones. El párrafo 67 de la sentencia estipuló con claridad que, para la recuperación de los valores, CNEL EP puede “**pactar** con cada beneficiario la devolución mensual de los rubros que correspondan, a través de sus roles de pago” (énfasis añadido) y, en caso de no existir tal acuerdo, CNEL EP deberá utilizar todos los mecanismos a su alcance para dar cumplimiento a la sentencia. En consecuencia, CNEL EP deberá recuperar los valores según los preceptos contemplados en la sentencia y en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que, al no existir un punto a aclarar, el pedido es improcedente.
29. Asimismo, solicita que se amplíe la sentencia a fin de definir si el uso de la potestad coactiva por parte de CNEL EP “para la devolución de valores ilegal e indebidamente

cobrados” sería “contrario a la Constitución”. Este pedido no devela la omisión de analizar un punto de la *litis* ya que en el numeral 5 del decisorio de la sentencia, esta Corte determinó que CNEL EP “deberá ejecutar, de forma inmediata, todas las acciones administrativas y/o judiciales a su alcance” para la recuperación de los valores pagados a los beneficiarios de las decisiones judiciales dejadas sin efecto. Por lo que, le corresponde a CNEL EP definir las acciones a realizar según sus competencias para dar cumplimiento a la sentencia. Por ello, el pedido de ampliación es improcedente.

- 30.** Además, solicita que se aclare sobre si la liquidación contable de los “valores ilegal e indebidamente recibidos puede ser un título de crédito al tenor del numeral 3 del artículo 266 del Código Orgánico Administrativo”. En concordancia con lo señalado en el párrafo que antecede, le corresponde a CNEL EP ejecutar “las acciones administrativas y/o judiciales a su alcance” para la devolución de los valores que corresponda en cumplimiento del mandato establecido en sentencia por parte de esta Corte Constitucional, sin que corresponda definir si la liquidación contable referida puede ser entendida como un título de crédito conforme a la ley. Al no existir un elemento oscuro que aclarar en la sentencia, el pedido es improcedente.
- 31.** Solicita aclaración respecto de si la responsabilidad civil que contempla el artículo 26 de la LOEP “de quienes suscriban contratos o cláusulas colectivos (sic) ilegales y el derecho de repetición del Estado contra los administradores que [los] suscriben”, sería “excluyente o complementaria con el mecanismo de devolución establecido por la Corte”. Adicionalmente, la PGE señala que pueden existir uno o más “responsables de estas obligaciones” y solicita que se aclare si aquella responsabilidad “impide o excluye la implementación del mecanismo de cobro y devolución ordenado por la Corte” o si es una “responsabilidad solidaria que se puede ejercer contra todos los responsables y beneficiarios de esta (sic) cobro”. Al respecto, en el párrafo 67 y en el numeral 4 del decisorio de la sentencia se dispuso a la CGE realizar un examen especial para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar, siendo dicho organismo de control el que definirá los responsables y el tipo de responsabilidad que corresponda. Ahora, para el efecto, se aclara que la CGE, al momento de realizar sus funciones de control, debe observar que CNEL EP es la responsable de recuperar los valores establecidos en el numeral 5 del decisorio de la sentencia, con el fin de evitar que se realice un “doble cobro” de los montos a ser recuperados por la empresa pública.
- 32.** Además, solicita ampliar la sentencia para definir “quienes son las personas legalmente obligadas al pago de intereses y costas judiciales”. Al respecto, en la sentencia no se

ordenó el pago de intereses ni costas judiciales. Por lo que, al no existir la omisión de un punto controvertido en la acción extraordinaria de protección, el pedido es improcedente.

- 33.** Solicita la ampliación de la sentencia en cuanto a si CNEL EP puede hacer “condonaciones de capital o intereses o dar facilidades de pago a personas que a su criterio se encuentren una (sic) situación especial”. Las sentencias de la Corte Constitucional son de cumplimiento inmediato y obligatorio. Sin perjuicio de esto, como ya quedó establecido, CNEL EP puede incorporar criterios específicos que atiendan la situación particular de determinadas personas por su vulnerabilidad, exclusivamente, en cuanto a la *forma* de su devolución, sin que ello habilite la condonación de valores. Además, corresponde a CNEL EP justificar ante la Corte Constitucional, durante la fase de seguimiento —en la cual se podrá convocar a audiencias o sesiones de revisión—, las particularidades de cada caso y los mecanismos adoptados en función de ello para recuperar los montos indebidamente pagados a esas personas.
- 34.** Finalmente, la PGE solicita que se amplíe la sentencia respecto de quiénes son los jueces competentes para dirimir las controversias que ocurran durante la implementación de la devolución ordenada a CNEL EP. Nuevamente, esta Corte no identifica que la solicitud se relacione a un aspecto controvertido no atendido, pues es CNEL EP quien tendrá que determinar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para la recuperación de los valores erogados. Ahora, la verificación del cumplimiento de esta sentencia le corresponde a esta Corte. Por lo que, cualquier información relacionada al cumplimiento de la sentencia debe ser dirigida a este Organismo. En dicho sentido, al no existir aspecto a ampliar, el pedido es improcedente.

4.3. Del pedido de Jean Piero Romano Campodónico Pérez y Ángel David Cabrera Macías

- 35.** Los peticionarios solicitan aclaración “en el sentido de que, la sentencia constitucional, cual sea la decisión del Juzgador/a, es de cumplimiento obligatorio”. Al respecto, esta Corte observa que el punto que los peticionarios pretenden que se aclare con su recurso no resulta comprensible. En consecuencia, no es posible dar respuesta al mismo.
- 36.** Por otra parte, solicitan la ampliación de la sentencia “respecto de la Competencia (sic)” de esta Corte para conocer y resolver la causa 1788-24-EP, considerando que en la “sesión del 16 de agosto de 2023 [...] avocó y resolvió la no selección y archivo” del caso 4648-22-JP. Al respecto, cabe precisar que los peticionarios ya han alegado lo

anterior a lo largo de la sustanciación de la causa y aquello ya fue considerado y resuelto en los autos dictados por diferentes tribunales de la Sala de Admisión de esta Corte. Sin perjuicio de aquello, no existe incoherencia entre las actuaciones de los tribunales de la Sala de Admisión y de la Sala de Selección, pues cada una tiene competencias específicas que no se contraponen entre sí.¹¹ Su insistencia sobre este asunto solo demuestra su inconformidad con lo decidido por el Pleno de esta Magistratura y no versa sobre un aspecto controvertido que habría sido omitido en la sentencia, convirtiéndolo en improcedente.

37. Finalmente, refieren que la reparación dispuesta en la sentencia no podría ser imputable a los “funcionarios/trabajadores” de CNEL EP. Indican que la “reparación económica anunciada” implicará que no reciban “sueldo alguno mensual” lo que sería la “causante directa de graves daños que en muchos casos existiría (sic) irreparables”. Al respecto, en la sección sexta de la sentencia se estableció con claridad que ante la desnaturalización de la acción de protección de origen —que acarreó la erogación ilegítima de recursos públicos— los valores indebidamente pagados a los funcionarios beneficiados por la sentencia deben ser recuperados por CNEL EP. Es así que, le ordenó a la empresa pública utilizar todos los mecanismos judiciales y administrativos a su alcance para recuperar *los valores que no correspondían al régimen laboral que tenían previo a la emisión de las sentencias dejadas sin efecto*, sin que en ningún momento se haya determinado que los funcionarios no reciban aquellos valores que sí les corresponde por el régimen laboral que tenían previo al proceso de origen. Por tanto, al no existir elementos oscuros que deban ser aclarados o puntos controvertidos que hayan sido omitidos, el pedido es improcedente.

4.4. Del pedido de Juan Francisco Guerrero del Pozo y Emilio Esteban Suárez Salazar, en su calidad de abogados patrocinadores de funcionarios de CNEL EP

38. Los peticionarios solicitan que se amplíe la sentencia en el sentido de “si existe alguna excepción respecto a la obligación de devolver los valores” en lo que se refiere a los funcionarios en situación de vulnerabilidad o que tienen a su cargo un familiar en situación de vulnerabilidad, así como respecto de quienes utilizaron los valores recibidos para “cubrir sus necesidades básicas, obligaciones quirografarias [...] hipotecarias y compromisos familiares bajo la presunción de legalidad de las decisiones judiciales”.

¹¹ Artículo 25, 57 y 62 de la LOGJCC.

39. Respecto de lo solicitado, esta Corte encuentra que la devolución de los “beneficios” obtenidos a través de una sentencia que desnaturalizó la acción de protección, exige que estos sean devueltos por quienes se beneficiaron indebidamente de un régimen laboral que no les correspondía de conformidad con la ley. En ese contexto, la situación de vulnerabilidad de los servidores favorecidos por las sentencias no exime el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; sin perjuicio de lo cual, CNEL EP puede incorporar criterios específicos que atiendan su situación particular, cuando la discapacidad esté debidamente acreditada, exclusivamente, en cuanto a la *forma* de su devolución, sin que ello habilite la condonación de la devolución de lo indebidamente percibido. Además, corresponde a CNEL EP justificar ante la Corte Constitucional, durante la fase de seguimiento —en la cual se podrá convocar a audiencias o sesiones de revisión—, las particularidades de cada caso y los mecanismos adoptados en función de ello para recuperar los montos indebidamente pagados a esas personas.
40. Por lo anterior, se acepta el pedido de ampliación en el sentido de que el cumplimiento de la sentencia es obligatorio para todos los beneficiarios de los fallos dejados sin efecto, sin perjuicio de lo cual, CNEL EP tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad de quienes así lo evidencien de forma legítima, exclusivamente, respecto a la forma de recuperación del monto indebidamente pagado.
41. Solicitan aclarar si la sentencia, en su párrafo 65, al dejar sin efecto las decisiones jurisdiccionales revisadas y todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas, implica que “se deja también sin efecto” los “contratos de trabajo” que CNEL EP suscribió con los 1795 “servidores” y que, en caso de que se consideren extinguidos, se “precise cuál será la figura jurídica aplicable para garantizar la estabilidad laboral de los trabajadores afectados”. Al respecto, en el numeral 3 del decisorio de la sentencia se determina, de forma clara, que se dejan sin efecto las sentencias impugnadas en la acción extraordinaria de protección “y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias”. Esto incluye, todas aquellas providencias judiciales de ejecución y actuaciones administrativas ejecutadas por CNEL EP. En tal virtud, los efectos de la sentencia han sido claramente expresados y corresponde a CNEL EP adoptar inmediatamente todos los actos que correspondan para volver las cosas al estado anterior a la emisión de las decisiones judiciales dejadas sin efecto, sin que esto pueda considerarse como despido intempestivo o que haya lugar a indemnizaciones. En consecuencia, al no existir elementos oscuros que atender, este pedido es improcedente.
42. Asimismo, los peticionarios requieren la aclaración de la sentencia en lo relativo a si la

devolución de los valores “afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales” y, cómo se garantizará el principio de intangibilidad salarial y el derecho a percibir una remuneración justa y suficiente. Sobre aquello, esta Corte encuentra que, tal como se estableció en la sentencia, los servidores a quienes se les modificó su régimen laboral dentro del proceso de origen y se les entregó los “beneficios” del contrato colectivo, obtuvieron “privilegios” a partir de la desnaturalización de la acción de protección. Al haber utilizado una garantía jurisdiccional para buscar la declaración de derechos laborales en contra de norma constitucional y legal expresa, la sentencia ordenó, exclusivamente, la recuperación de aquellos valores recibidos ilegítimamente. Por lo que, no existen derechos laborales afectados o menoscabados de los servidores públicos de CNEL EP bajo el régimen de la LOEP, ni afectación a los principios de intangibilidad o irrenunciabilidad de derechos laborales, pues estos no han sido tocados por la sentencia. Lo único que se ha ordenado es que, ante una evidente y grave desnaturalización de la acción de protección, se regresen las cosas al estado anterior a las decisiones judiciales vulneradoras de derechos; razón por la cual, como se dejó sentado en la sentencia, los servidores públicos regidos bajo la LOEP que se beneficiaron ilegítimamente deben regresar al régimen laboral que tenían originalmente y devolver únicamente los “beneficios económicos” recibidos indebidamente, ya que fueron excedentes entregados por decisiones judiciales contrarias a derechos constitucionales. En este orden de ideas, dado que no existe un punto que corresponda aclarar en la sentencia, su pedido es improcedente.

- 43.** También solicitan que se amplíe la sentencia y se “ordene al IESS que devuelva a los trabajadores los valores aportados por ellos (descontados de sus remuneraciones)”, en virtud de la devolución que ordenó esta Corte; se ordene al SRI “realizar una reliquidación del impuesto a la renta” declarado durante estos años por los funcionarios de CNEL EP y la devolución de “los pagos en exceso realizados por los trabajadores por concepto de impuesto a la renta”; y, se establezca el procedimiento para recuperar “las pensiones alimenticias que se fijaron y pagaron considerando las remuneraciones que percibían los trabajadores de CNEL cuya devolución se ha ordenado”. Al respecto, esta Corte estima que este pedido busca un pronunciamiento sobre elementos concretos de la determinación del monto a devolver en cada caso. De acuerdo con la sentencia y este auto, a partir de la liquidación que realice CNEL de cada beneficiario de las sentencias dejadas sin efecto se podrá determinar si existe o no excedentes. En consecuencia, esta Corte determina que dentro de la ampliación no corresponde a esta Corte abordar lo solicitado; no obstante, dentro de la fase de seguimiento podrá solicitar información puntual y de ser pertinente, convocar a una audiencia para atender estas situaciones

particulares de la ejecución.

44. Respecto al pedido de que se “precise los medios que CNEL EP podrá aplicar para recuperar” los valores considerando que “i) no existe liquidación alguna de dichos valores; ii) carece de potestad coactiva para dicho propósito” y que el plazo de 36 meses dispuesto para la recuperación de los valores podría afectar los derechos de los funcionarios de CNEL EP, esta Corte determina que la sentencia establece que la empresa pública deberá ejecutar todas “las acciones administrativas y/o judiciales a su alcance” para la recuperación de valores. Razón por la cual, aclara que esto implica, naturalmente, que:

44.1. CNEL EP debe dejar, inmediatamente, de erogar fondos en virtud de las disposiciones contenidas en las sentencias dejadas sin efecto.

44.2. CNEL EP debe identificar a todos los beneficiarios de la sentencia de acción de protección. Es decir, individualizar a todos aquellos servidores públicos bajo el régimen de la LOEP que tenían distintos tipos de contratos o nombramiento, que no estaban dentro del régimen del Código del Trabajo y cuyo régimen laboral fue modificado en el proceso de origen para formar parte del contrato colectivo, del cual no eran parte, pero del que se beneficiaron por disposición de las decisiones judiciales que fueron dejadas sin efecto en esta causa.

44.3. CNEL EP debe efectuar la correspondiente liquidación de los montos que fueron entregados a cada uno de los beneficiarios de las decisiones judiciales dejadas sin efecto, por fuera de los haberes laborales correspondientes a su régimen laboral original, es decir, al régimen laboral que tenían previo a la emisión de las sentencias de la acción de protección de origen.

44.4. CNEL EP deberá generar los actos administrativos de determinación y liquidación de obligaciones de cada uno de los beneficiarios de la inconstitucional sentencia de acción de protección, que derivan de la orden emitida por esta Corte. Dichos actos deberán ser notificados a cada uno de los servidores correspondientes.

44.5. Una vez que se hayan ejecutado los pasos que anteceden, CNEL EP deberá ejecutar todos los actos administrativos y judiciales, que incluyen mecanismos extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos, a su alcance para recuperar los montos indebidamente pagados y con ello cumplir con la orden prevista en el

numeral 5 del decisorio de la sentencia.

45. Ahora, sobre el pedido de que se aclare “la forma y momento en que dichos exámenes especiales serán realizados, garantizando que no se configure un doble cobro por parte de CNEL EP y de Contraloría General del Estado”, en el numeral 4 del decisorio de la sentencia, se establece que la CGE deberá iniciar un examen especial para determinar **las responsabilidades** a las que hubiere lugar a partir de las acciones u omisiones de los servidores públicos de CNEL EP en el ejercicio de sus funciones a lo largo de todo el proceso jurisdiccional de origen y posterior a este. Aquello no se contrapone con el numeral 5 del decisorio en el que se ordenó que CNEL EP recupere los valores indebidamente pagados en razón de las sentencias dejadas sin efecto, pues se trata de dos procesos con obligaciones distintas. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara la sentencia en el sentido de que la CGE, en el ejercicio de sus competencias de control, deberá auditar el proceso de recuperación de los valores determinados la sentencia 1788-24-EP/25 a cargo de CNEL EP y determinar responsabilidades a las que hubiere lugar por acciones u omisiones en el ejercicio de la defensa técnica durante la acción de protección y su fase de ejecución. Al momento de realizar sus funciones de control, debe observar que CNEL EP es la responsable de calcular y recuperar los valores establecidos en el numeral 5 del decisorio de la sentencia, con el fin de evitar que se realice un “doble cobro” de los montos a ser recuperados por la empresa pública.

4.5. Del pedido de Richard Garis Gómez Lozano

46. El peticionario solicita que se aclare “¿que valor prevalecerá?” en caso de que CNEL EP y la CGE determinen montos diferentes a recuperar y si “habría que esperar que la Contraloría con su atribución exclusiva ratifique el monto determinado por CNEL EP” a devolver, o “en su defecto lo reforme, pudiendo incluso diferir en los responsables solidarios de los valores erogados”. Al respecto, como se estableció en el acápite previo, el numeral 4 del decisorio de la sentencia dispuso a la CGE iniciar el correspondiente examen especial con el objeto de “determinar las responsabilidades a que hubiere lugar”, sin que se haya ordenado que sea esta institución la que establezca los montos que le corresponde recuperar a CNEL EP por parte de cada funcionario ilegítimamente beneficiado. Conforme se establece claramente en el numeral 5 del decisorio, es responsabilidad y obligación exclusiva de CNEL EP recuperar “de forma inmediata” los valores pagados a los beneficiarios de las sentencias dejadas sin efecto. Es decir, CNEL EP debe ejecutar todas las acciones necesarias para lograr dicha recuperación. Por lo que, la sentencia es clara en cuanto a las obligaciones que deben ser cumplidas tanto por CNEL

EP como por la CGE.

- 47.** Solicita también que se amplíe la sentencia y se “aborde” el concepto de las situaciones jurídicas consolidadas en lo relativo al numeral 5 del decisorio de la sentencia y se aclare cómo “la pérdida de todos los beneficios previamente reconocidos por CNEL” y la obligación de devolver los valores “puede ser ejecutado sin que de por medio exista una renuncia o empeoramiento de las condiciones laborales de los funcionarios y trabajadores de CNEL EP”. Sobre ello, esta Corte debe dejar claro que, aun cuando es cierto que existen sentencias previas en las que ha ordenado que no se afecten situaciones jurídicas consolidadas, este caso tiene circunstancias específicas que son de mucha gravedad y que fueron consideradas para determinar los efectos de la sentencia. Como ha quedado establecido de forma reiterada, esta Corte constató la existencia de una desnaturalización que tuvo como fin conseguir la declaración de derechos laborales colectivos, contra norma constitucional y legal expresa, en favor de servidores públicos no sometidos al Código de Trabajo, lo cual produjo una erogación de cuantiosos recursos públicos que ha afectado las arcas del Estado de forma exorbitante, que ha puesto en riesgo la sostenibilidad de CNEL EP y que constituyen un grave daño a las garantías jurisdiccionales por el mal ejemplo que provocan. Es más, producto de todo ello, la Corte estableció la existencia de un abuso del derecho por parte de la parte accionante. De modo que fue, ante las circunstancias particulares de este caso, que la Corte no determinó que se consideren las situaciones jurídicas consolidadas, sino que, por el contrario, ordenó la devolución de los “beneficios” obtenidos inconstitucionalmente¹² para resguardar los recursos públicos y evitar que estas graves conductas contrarias al ordenamiento jurídico se repitan o se pueda generar un incentivo equivocado ante la falta de medidas de restitución por parte de esta Corte frente a sentencias contrarias al derecho y al objeto de las garantías jurisdiccionales.
- 48.** Ahora, como ya quedó establecido previamente, la pérdida de los beneficios otorgados por CNEL EP en virtud de las sentencias de acción de protección y la obligación de devolver los valores no puede implicar una renuncia o empeoramiento de las condiciones laborales, porque lo único que esta Corte ha ordenado devolver son los “beneficios” obtenidos de forma ilegítima a través de sentencias que desnaturalizaron la acción de protección. Es decir, su vínculo contractual, pagos y emolumentos que le corresponden a cada servidor público dentro de su régimen legal original, no han sido tocados. Al constar aquello claramente en la sentencia, su solicitud es improcedente.

¹² Ver sentencias 180-22-EP/24 y 2038-23-EP/24.

4.6. Del pedido de CNEL EP

49. CNEL EP solicita que se aclare si la medida a través de la cual se ordena a la CGE iniciar un examen especial para determinar responsabilidades “es el proceso a través del cual se deberá establecer los montos económicos individualizados que deberá recuperar CNEL E.P. de cada uno de sus trabajadores”. Sobre ello, ya se pronunció la Corte en el párrafo 45 *ut supra*, por lo que, no existe nada que aclarar, aunque cabe reiterar que en la sentencia no consta como obligación de la CGE establecer los montos que le corresponde recuperar a CNEL EP, pues esa es responsabilidad de esta última.
50. Asimismo, solicita que se aclare si CNEL EP puede descontar de los roles de pago de sus funcionarios valores superiores al 10% de su remuneración y, de ser afirmativa la respuesta, se aclare las acciones que debe tomar CNEL EP si los trabajadores “no acepten el descuento en sus roles de pago”. En similar sentido, CNEL EP solicita que se aclare “¿Cuál sería el porcentaje máximo de descuento, conforme a la ley, para no dejar al trabajador sin capacidad de pago de sus otras obligaciones que se descuentan en el respectivo rol de pagos?” y el porcentaje máximo a descontar sin afectar la calidad de vida de los jubilados que reciben pensiones por jubilación patronal mensual. Al respecto, en el decisorio 5 de la sentencia se lee claramente que CNEL EP tiene **la obligación de recuperar** los valores indebidamente pagados, para lo cual debe adoptar todas las medidas administrativas, judiciales o extrajudiciales que le permitan hacerlo, dentro de lo cual, la Corte señala que podrá, incluso, llegar a pactar con los servidores obligados la devolución mensual de los rubros que correspondan, a través de sus roles de pago. Para el efecto, corresponde a CNEL EP determinar los montos con los servidores que así lo acepten y hacerlo en observancia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, **tendrá** que recurrir directamente a todas las herramientas administrativas y judiciales que le otorga la ley para garantizar que las obligaciones dinerarias que liquide sean cumplidas al ser el responsable de recuperar los valores dispuestos en la sentencia.
51. Solicita también que se amplíe la sentencia para determinar cuál será el procedimiento que el IESS deberá establecer para devolver las aportaciones que efectuó CNEL EP y “cuál será el proceso que el IESS deberá establecer para realizar la devolución de los fondos de reserva pagados por el CNEL EP sobre los sueldos de aquellos trabajadores que decidieron no recibir este beneficio de forma directa. Asimismo, solicita que se aclare si el “SRI debe, o no, devolver el monto excedente por las retenciones de impuestos a la renta efectuadas por el CNEL a sus trabajadores, en caso de ser así, cual es el proceso para individualizar los valores que deben pagarse”. Respecto de estas solicitudes, la Corte

ya se pronunció en los párrafos que anteceden.

52. Además, pide que se aclare y “establezca la posibilidad de que la devolución de los montos adeudados pueda ser determinada mediante acuerdos extrajudiciales, sin la imposición de un plazo mínimo o máximo en la sentencia” y que “se aclare y amplíe expresamente la viabilidad de estos mecanismos de solución alterna”. Sobre este punto, es evidente, a partir del numeral 5 del decisorio de la sentencia, que CNEL EP está habilitada a recurrir a todas las acciones a su alcance para cumplir con lo ordenado, lo cual, de conformidad con la Constitución y la ley, también incluye a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, así como acuerdos extrajudiciales, sin que en la sentencia exista un impedimento para ello. Por lo que, no existen asuntos que requieren ser aclarados o ampliados sobre este punto.
53. Solicita que se aclare si “¿sería factible ampliar el plazo para pago?” conforme al numeral 5 del decisorio de la sentencia, incluso respecto de los jubilados que reciben pensiones por jubilación patronal mensual. Al respecto, como ya quedó establecido, es claro que la sentencia de esta Corte es de inmediato y obligatorio cumplimiento. Sin perjuicio de aquello, entendiendo la necesidad de afrontar las distintas situaciones de los obligados, en el fallo se admitió la posibilidad de otorgar un plazo de hasta 36 meses para los descuentos que se pacten en los roles de pago. En consecuencia, se aclara que el plazo dispuesto en la sentencia deberá ser observado por CNEL EP para ejecutar las acciones que correspondan tendientes al cumplimiento del numeral 5 del decisorio de la sentencia.
54. Adicionalmente, solicita que se aclare la sentencia en el sentido de si “[I]os trabajadores cuyo régimen laboral fue modificado en cumplimiento de la acción de protección, ¿deben retornar automáticamente a su régimen original bajo la LOEP, perdiendo la estabilidad adquirida desde la ejecución del fallo judicial?” y, de ser afirmativa la respuesta, solicita que la Corte Constitucional resuelva: **(i)** sobre los mecanismos de aplicación e implicaciones por una disminución de la remuneración; **(ii)** si se requiere autorización del funcionario para disminuir su remuneración; **(iii)** la situación de quienes han expresado su rechazo a una disminución salarial; **(iv)** si corresponde que los funcionarios beneficiados regresen a la modalidad de contratación y régimen laboral que tenían antes de la emisión de las sentencias de acción de protección y si se requiere de su autorización para el efecto; **(v)** la situación de quienes gozaban de los beneficios de la contratación colectiva en virtud de los Decretos Ejecutivos 1701 y 225; **(vi)** la situación de los exservidores que se acogieron a la jubilación patronal cuya pensión jubilar se calcula con base en el contrato colectivo; **(vii)** si las personas que cumplen las condiciones para

acogerse a la jubilación patronal mantienen este derecho; **(viii)** la situación de los funcionarios cuyas remuneraciones no sean suficientes para el pago de cuotas por préstamos hipotecarios y quirografarios que se descuentan automáticamente en sus planillas mensuales por aportes al IESS, para el pago de pensiones alimenticias o para efectuar las retenciones por impuesto a la renta; **(ix)** cómo proceder a la recuperación de valores entregados a los beneficiarios cesantes y fallecidos y a quienes están en comisión de servicios y licencia sin remuneración; y, **(x)** si las personas contratadas a partir del año 2021 quienes, por el efecto *intercomunis* están sujetas al régimen laboral del Código de Trabajo, deben pasar al régimen laboral de la LOEP.

55. Sobre lo anterior, a esta Corte no le corresponde determinar cómo debe proceder internamente CNEL EP para la ejecución de la sentencia, pues aquello le corresponde definir a la empresa pública observando los mecanismos que estén en la ley. Además, respecto del retorno al régimen laboral previo a la emisión de los fallos del proceso de origen, el numeral 3 del decisorio de la sentencia dejó sentado que, ante la desnaturalización de la acción de protección, quedan sin efecto las sentencias que fueron objeto de impugnación “y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias”. Por lo que, la sentencia es clara en cuanto a que todas las acciones efectuadas con el fin de cumplir las sentencias dictadas en el proceso de origen ya no surten efecto. Entonces, es obligación de CNEL EP volver las cosas al estado en el que se encontraban previo a la emisión de la sentencia vulneradora del derecho a la seguridad jurídica. Con lo cual, la empresa pública deberá considerar el régimen jurídico que regía para cada beneficiario antes de las sentencias dejadas sin efecto en las actuaciones que realice y recuperar aquellos montos que fueron obtenidos ilegítimamente a través de las sentencias dejadas sin efecto entendiendo que la devolución de valores dispuesto en el numeral 5 del decisorio de la sentencia comprende aquellos rubros que excedan el emolumento que debían percibir, según el régimen laboral correspondiente a cada uno. Por consiguiente, este pedido resulta improcedente porque no existe una cuestión que sea oscura en el razonamiento o decisorio de la decisión judicial que requiera ser aclarada.
56. En relación con el punto **(vii)** del párrafo 54 *ut supra*, sobre si las personas que cumplen las condiciones para acogerse a la jubilación patronal mantienen este derecho, se aclara que los servidores públicos que modificaron su régimen laboral producto de las sentencias dejadas sin efecto, no pueden acceder a una jubilación patronal porque este derecho no corresponde a los servidores públicos, por no pertenecer al régimen del Código del Trabajo ni ser parte del contrato colectivo.

- 57.** Sobre el punto (vi) del párrafo 54 *ut supra*, referente a la situación de los exservidores que modificaron su régimen a través de las sentencias dejadas sin efecto y que ya se acogieron a la jubilación patronal a la fecha de notificación de este auto con base en el contrato colectivo, se aclara que no pueden continuar recibiendo una jubilación que no les corresponde por no ser servidores bajo el régimen del Código de Trabajo, ni parte del contrato colectivo. Esto aplica exclusivamente para los beneficiarios de las sentencias dejadas sin efecto en esta causa y no para quienes forman parte del contrato colectivo por estar sometidos al Código de Trabajo.
- 58.** Finalmente, solicita que se aclare el párrafo 55 de la sentencia respecto de si “¿procede también la devolución de los valores percibidos por los trabajadores en estos juicios conexos, aun cuando sean procesos distintos?”. Sobre este punto, esta Magistratura no analizó ni se pronunció sobre sentencias emitidas en procesos judiciales distintos a la acción de protección número 12332-2021-00485. Por lo que, mal puede pronunciarse acerca de causas que no han objeto de la sentencia. En consecuencia, no existen cuestiones que deban ser aclaradas o puntos controvertidos que requieran un pronunciamiento por parte de esta Corte.

4.7. De los pedidos de Manuel Arturo Vera Navarrete y Byron Guillermo García Soto

- 59.** Manuel Arturo Vera Navarrete solicita que se modulen los efectos de la sentencia “en lo que corresponde a la devolución de valores” a fin de que sus derechos no se vean afectados como beneficiario de buena fe. En la misma línea, Byron Guillermo García Soto requiere que se aclare y amplíe la sentencia en el sentido de que no se afecte su situación ante la medida de recuperación y devolución de los valores otorgados a través de las sentencias dejadas sin efecto.
- 60.** Al respecto, esta Corte entiende las alegaciones de los peticionarios y de otros funcionarios de CNEL EP, quienes confiaron en que la actuación de sus apoderados y procuradores judiciales estaría enmarcada en derecho y recibieron beneficios sin actuar directamente en el proceso. Sin embargo, no se puede desconocer que los mandantes son responsables de aquellas actuaciones realizadas con su autorización y no se puede perder de vista que la concesión de la acción de protección desnaturalizó la garantía y conllevó la erogación de cuantiosos recursos públicos de forma inconstitucional, lo cual deriva en la obligación de que estos sean recuperados.

61. A través de los recursos de aclaración y ampliación no es posible modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.¹³ Por lo que, no es posible modificar o dejar sin efecto las medidas dictadas en la sentencia, cuestión que pretenden los peticionarios a partir de sus solicitudes. Dado que no existe oscuridad que requiera ser atendida o punto controvertido que haya sido omitido por esta Corte, sus pedidos resultan improcedentes.
62. Ahora, esta Corte deja a salvo el derecho de los servidores y exservidores de CNEL EP de iniciar las acciones legales respectivas de las que se consideren asistidos en caso de que haya existido un “mal uso de las facultades del poder” por parte de los apoderados judiciales.

4.8. Del pedido de Xavier Garaicoa Ortíz

63. Sobre la solicitud de aclarar y ampliar los indicios a los que se hace mención en el párrafo 101 de la sentencia, esta Corte advierte que se estableció con claridad la conducta del peticionario que provocó que se declare el abuso de derecho en su contra. Esto es, la presentación de una acción constitucional con alegaciones y pretensiones que estaban dirigidas a desnaturalizar la garantía, como consta en los párrafos 100 y 101:

En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia a una presunta vulneración de derechos constitucionales, concretamente a la igualdad y no discriminación, en realidad se dirigían a obtener los beneficios económicos derivados de la contratación colectiva que es propia de quienes son obreros. Al respecto, esta Corte estima que **existe un indicio claro de que los accionantes, a través de sus apoderados, —y patrocinados por profesionales del derecho que conocen las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de protección— buscaron aprovechar los beneficios de la contratación colectiva que, como reconocieron, estaban previstos únicamente para trabajadores bajo el régimen del Código del Trabajo. Es decir, utilizaron la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a lo dispuesto en la Constitución y en la ley.**

Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y al propio Estado en la persona jurídica de CNEL EP, **al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional, distorsionando su objeto, con la única finalidad de obtener beneficios económicos.** Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes, a través de sus apoderados judiciales, y sus abogados patrocinadores abusaron de la acción de protección con ánimo de causar daño. [Énfasis añadido.]

¹³ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

- 64.** Por tanto, al identificarse en la sentencia, de forma clara y completa, la actuación del peticionario que configuró abuso del derecho en el proceso de acción de protección de origen, sin que exista oscuridad o puntos controvertidos que no hayan sido absueltos, no procede su solicitud.
- 65.** Finalmente, esta Corte deja constancia de que, al amparo del artículo 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, empleará todos los medios adecuados y pertinentes a fin de garantizar el oportuno cumplimiento de la sentencia 1788-24-EP/25 dentro de la correspondiente fase de seguimiento.¹⁴

5. Decisión

66. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas, conforme a lo señalado en los párrafos 31, 33, 40, 44, 45, 53, 56, y 57 del presente auto,
 - 1.1.** Se aclara la sentencia en el sentido de que la CGE, al momento de realizar sus funciones de control, debe observar que CNEL EP es la responsable de calcular y recuperar los valores establecidos en el numeral 5 del decisorio de la sentencia, y evitar un “doble cobro” de los montos a ser recuperados por la empresa pública.
 - 1.2.** Se amplía la sentencia en el sentido de que su cumplimiento es obligatorio para todos los beneficiarios de los fallos dejados sin efecto, sin perjuicio de lo cual, CNEL EP tendrá en consideración la situación de vulnerabilidad, por enfermedad catastrófica o discapacidad debidamente acreditada, exclusivamente, respecto a la forma de recuperación del monto indebidamente pagado, lo cual deberá ser justificado ante esta Corte.
 - 1.3.** Se aclara la sentencia, en el sentido de que, para la recuperación de valores

¹⁴ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, artículo 102, inciso segundo: “Frente a la inejecución de la disposición de remisión de información, el Pleno de la Corte Constitucional tiene competencia para emplear todos los medios adecuados y pertinentes tendientes a ejecutar sus disposiciones, tales como convocar a audiencias de seguimiento, ordenar la práctica de peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública, realizar visitas in situ, entre otros”.

dispuesta en el numeral 5 del decisorio:

1.3.1. CNEL EP debe dejar, inmediatamente, de erogar fondos en virtud de las disposiciones contenidas en las sentencias dejadas sin efecto.

1.3.2. CNEL EP debe identificar a todos los beneficiarios de la sentencia de acción de protección. Es decir, individualizar a todos aquellos servidores públicos bajo el régimen de la LOEP que tenían distintos tipos de contratos o nombramiento, que no estaban dentro del régimen del Código del Trabajo y cuyo régimen laboral fue modificado en el proceso de origen para formar parte del contrato colectivo, del cual no eran parte, pero del que se beneficiaron por disposición de las decisiones judiciales que fueron dejadas sin efecto en esta causa.

1.3.3. CNEL EP debe efectuar la correspondiente liquidación de los montos que fueron entregados a cada uno de los beneficiarios de las decisiones judiciales dejadas sin efecto, por fuera de los haberes laborales correspondientes a su régimen laboral original —es decir, al régimen laboral que tenían previo a la emisión de las sentencias de la acción de protección de origen—.

1.3.4. CNEL EP debe generar los actos administrativos de determinación y liquidación de obligaciones de cada uno de los beneficiarios de la inconstitucional sentencia de acción de protección, que derivan de la orden emitida por esta Corte. Dichos actos deberán ser notificados a cada uno de los servidores correspondientes.

1.3.5. Una vez que se hayan ejecutado los pasos que anteceden, CNEL EP deberá ejecutar todos los actos administrativos y judiciales, mecanismos extrajudiciales y métodos alternativos de solución de conflictos a su alcance para recuperar los montos indebidamente pagados y con ello cumplir con la orden prevista en el numeral 5 del decisorio de la sentencia.

1.4. Se aclara la sentencia en el sentido de que la CGE, en el ejercicio de sus competencias de control, deberá auditar el proceso de recuperación de los valores determinados en la sentencia 1788-24-EP/25 a cargo de CNEL EP y

determinar responsabilidades a las que hubiere lugar por acciones u omisiones en el ejercicio de la defensa técnica de CNEL EP durante la acción de protección y su fase de ejecución.

- 1.5.** Se aclara la sentencia en el sentido de que, el plazo de 36 meses dispuesto en el numeral 5 del decisorio de la sentencia, deberá ser observado por CNEL EP para ejecutar todas las acciones que correspondan tendientes al cumplimiento de la sentencia.
 - 1.6.** Se aclara que los servidores públicos que modificaron su régimen laboral producto de las sentencias dejadas sin efecto no pueden acceder a una jubilación patronal porque este derecho no corresponde a los servidores públicos, por no pertenecer al régimen del Código del Trabajo ni ser parte del contrato colectivo.
 - 1.7.** Se aclara que los exservidores que modificaron su régimen a través de las sentencias dejadas sin efecto y que ya se acogieron a la jubilación patronal con base en el contrato colectivo, no pueden continuar recibiendo una jubilación que no les corresponde por no ser servidores bajo el régimen del Código de Trabajo, ni parte del contrato colectivo.
- 2.** Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1788-24-EP/25 y en el presente auto.
 - 3.** Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.
 - 4.** Disponer la apertura de la fase de verificación de cumplimiento de la sentencia 1788-24-EP/25.
 - 5.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 07 de marzo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL